

310.53  
EXP No. 055 Marzo 25/2015

0975

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

12 JUN 2015

Que mediante queja telefónica realizada el día 03 de Febrero de 2015 por la Veeduría Ciudadana y Junta de Acción Comunal Corregimiento de la Peña, Municipio de Ovejas a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informó sobre una tala indiscriminada de árboles para la comercialización de los productos forestales, la cual se viene realizando en la zona rural del Corregimiento de La Peña, Municipio de Ovejas – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 09 de Febrero y concepto técnico No. 0071 de 20 de Febrero de 2015 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En las riberas del arroyo El Floral el cual atraviesa una finca ubicada en la margen izquierda de la vía que del Corregimiento de La Peña conduce hasta la Vereda El Floral del Municipio de Ovejas, se encontraban plantados Ocho (08) árboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajón (*Sterculia apetala*).
- Según la versión de varias personas que no aportaron su identificación por seguridad, las especies fueron taladas por el señor JOSE CORDERO ACOSTA y sus hermanos sin permiso de CARSUCRE.
- Las especies taladas por las dimensiones de los tacones encontrados, se presume que tenían una edad cronológica que oscilaba entre 20 y 50 años.
- Se pudo evidenciar que también fue talado Un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba petandra*), intervenido por los mismos denunciados.
- Las especies arbóreas fueron taladas según lo observado en campo, con el objeto de ser comercializado su producto forestal, cabe resaltar que aunque las especies cortadas son nativas de la región y no se encuentran en peligro de extinción, ni están declaradas como especies amenazadas en el territorio nacional según la Resolución No. 383 de febrero 23 de 2010, hacían parte del embellecimiento paisajístico y de la zona de protección de un cuerpo de agua.
- Además los árboles talados regulaban el medio ambiente, servían como refugio de fauna, contribuían también a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) al suelo.
- El material forestal obtenido de la actividad de tala había sido extraído del sitio con anterioridad.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 09 de Febrero y concepto técnico No. 0071 de 20 de Febrero de 2015 respectivamente, determinó el aprovechamiento de Nueve (09) árboles de las especies: Ocho (08) árboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajón (*Sterculia apetala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petandra*), por parte los cuales se encontraban plantados en las riberas del arroyo El Floral, que atraviesa una finca cuyo propietario fue imposible obtener su identificación, ubicada en la margen izquierda de la vía que del Corregimiento de La Peña conduce hasta La Vereda El Floral, en las Coordenadas X: 878.544 Y:1.545.709 Z:202m, Municipio de Ovejas.

310.53  
EXP No. 055 Marzo 25/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

0975

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

12 JUN 2015

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JOSE CORDERO ACOSTA sin permiso de CARSUCRE; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...



310.53  
EXP No. 055 Marzo 25/2015

0975

CONTINUACIÓN AUTO No.

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

12 JUN 2015

- a) ....
- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ....
- i) ....
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor JOSE CORDERO ACOSTA, por su presunta responsabilidad en la tala de Nueve (09) arboles de las especies: Ocho (08) arboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajon (*Sterculia apétala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petandra*), por parte del JOSE CORDERO ACOSTA los cuales se encontraban plantados en las riberas del arroyo El Floral, que atraviesa una finca cuyo propietario fue imposible obtener su identificación, ubicada en la margen izquierda de la vía que del Corregimiento de La Peña conduce hasta La Vereda El Floral, en las Coordenadas X: 878.544 Y:1.545.709 Z:202m, Municipio de Ovejas - Sucre, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor JOSE CORDERO ACOSTA residente en el Barrio Ciudadela, parte posterior de Villa Paz.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONTINUACIÓN AUTO No.

0975

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

12 JUN 2015

**PRIMERO:** Abrir investigación contra del señor JOSE CORDERO ACOSTA residente en el Barrio Ciudadela, parte posterior de Villa Paz.

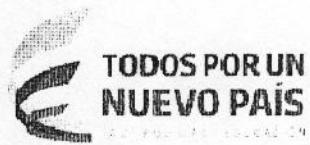
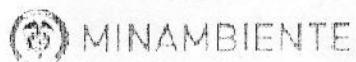
**SEGUNDO:** Formular al señor JOSE CORDERO ACOSTA residente en el Barrio Ciudadela, parte posterior de Villa Paz el siguiente pliego de cargos:

1. El señor JOSE CORDERO ACOSTA, presuntamente con la tala de Nueve (09) arboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajon (*Sterculia apétala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petendra*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor JOSE CORDERO ACOSTA, presuntamente con la tala de Nueve (09) arboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajon (*Sterculia apétala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petendra*), los cuales se encontraban plantados en las riberas del arroyo El Floral, que atraviesa una finca cuyo propietario fue imposible obtener su identificación, ubicada en la margen izquierda de la vía que del Corregimiento de La Peña conduce hasta La Vereda El Floral, en las Coordenadas X: 878.544 Y:1.545.709 Z:202m, Municipio de Ovejas – Sucre, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor JOSE CORDERO ACOSTA, presuntamente con la tala de Nueve (09) arboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajon (*Sterculia apétala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petendra*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor JOSE CORDERO ACOSTA, presuntamente con la tala de Nueve (09) arboles de las especies: 05 Ceiba de leche (*Hura crepitans*) y 03 Camajon (*Sterculia apétala*), 1 Ceiba Bonga (*Ceiba petendra*), sin tener permiso de CARSUCRE, violó así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53  
EXP No. 055 Marzo 25/2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0975

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original)  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Firmado Director General - CARSUCRE  
Director General  
CARSUCRE

12 JUN 2015

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV